

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**



**FLORIDA VALLE.**

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y de acuerdo a certificación de la empresa de mensajería, de la notificación de que trata el Art. 292 del CGP, y como los términos para presentar excepciones se encuentran vencidos, sin que la parte demandada hiciera uso de algún recurso.

Sírvase proveer. Florida V., Agosto 24 del 2021

La Sría.,

**MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.**

**AUTO No. 390 Ejecutivo**

**Radicación No.762754089002-2019-00343-00-**

**DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.**

**DEMANDADO: Carlos Fernandez Yonda**

**Título valor: Pagaré ( X ), letra de cambio ( )**

**Título Ejecutivo: conciliación ( )**

Florida V., Agosto Veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de persona y bienes de la parte demandada, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación firmada por la parte demandada.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No. 5 fecha Enero veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020) se emitió mandamiento de pago a las partes anteriormente referidas.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**



**FLORIDA VALLE.**

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y de acuerdo a certificación de la empresa de mensajería, de la notificación de que trata el Art. 292 del CGP, y como los términos para presentar excepciones se encuentran vencidos, sin que la parte demandada hiciera uso de algún recurso.

Sírvase proveer. Florida V., Agosto 24 del 2021

La Sría.,

**MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.**

**AUTO No. 390 Ejecutivo**

**Radicación No.762754089002-2019-00343-00-**

**DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.**

**DEMANDADO: Carlos Fernandez Yonda**

**Título valor: Pagaré ( X ), letra de cambio (        )**

**Título Ejecutivo: conciliación (        )**

*Florida V., Agosto Veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)*

*La parte demandante, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la parte demandada, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación firmada por la parte demandada.*

*Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No. 58 de fecha Enero veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020) se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.*

Por auto No.174 de fecha **Marzo Cuatro (4) del año dos mil veinte (2020)** , se decretaron las medidas previas

Citada la parte demandada, de conformidad en el **Artículo 291 del C.GP.**, para la Notificación del Auto de Mandamiento de Pago, no compareció, existe constancia de la empresa de correo MSG mensajería ltda. con la observación **Recibido en la Dirección por Herminsul GD. Que confirma que sí habla el Destinatario.**

Posteriormente y Cumplido el término del **Artículo 291 del C.GP.**, Se procedió a efectuar el **AVISO**, de conformidad en lo establecido en el **Artículo 292 del C.GP.**, A fin de Notificar el Mandamiento de pago

Han pasado ahora los Autos a Despacho para dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Código General del Proceso en su **Art. 422**, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos

En presente caso se trata de un Título: (valor: X ) (ejecutivo: ) que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

La parte demandada dentro de los términos Indicados en el **Art. 442 del CGP.**, no Propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto de acuerdo al mandato del **Artículo 440 del CGP**, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones  
**EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

**CUARTO:** CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACION.....	\$70.000.00
VALOR OTROS.....	\$ 0
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 3.50.000
VALOR TOTAL COSTAS.....	\$ 4.20.000

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**

**NOTIFICACION**

POR ESTADO Electronica

22 SEP 2021

No. 068 el contenido.

de la providencia anterior.

22 SEP 2021

El Sr/a Mary



Florida valle

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que la parte actora realizó la notificación a la parte demandada conforme al Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. Sirvase proveer.

Florida V., Agosto 23 del 2021

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No. 376 Ejecutivo

Radicación No.762764089002-2020-00138-00

**DEMANDANTE:** Bayport Colomiba s.a.

**DEMANDADO:** Fernando Romero Castro

**Título valor:** Pagaré ( X ), letra de cambio ( )

**Título Ejecutivo:** conciliación ( )

La parte demandante, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la parte demandada, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación firmada por la parte demandada.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No.249 de fecha Mayo veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021) se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.

Por auto No. 248 de fecha veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021) se decretaron las medidas previas

La parte Actora, allegó la notificación conforme indica Artículo 8 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En presente caso se trata de un Título: (valor: x) (ejecutivo: ) que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

La parte demandada dentro de los términos Indicados en el Art. 442 del CGP., no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto interlocutorio de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

**CUARTO:** CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera

VALOR NOTIFICACION.....	\$	—	0	—
VALOR OTROS.....	\$	—	0	—
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	3	60	.000
VALOR TOTAL COSTAS.....	\$	3	60	.000

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
LA JUEZ,**

**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.**

**NOTIFICACION**

POR ESTADO Electronico

**2 SEP 2021** No 068 el contenido

de providencia anterior.

*[Handwritten signature]*



Florida valle

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que el curador Ad - Litem fue notificado en forma personal del contenido de la demanda, y no propuso dentro del término legal, ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante. Sírvase proveer. Florida V., Agosto 24 del 2021

La Secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

**AUTO No. 393 Ejecutivo**

**Radicación No.762754089002-2021-00083-00**

**DEMANDANTE: Banco de Bogotá**

**DEMANDADO: Ivan Arbey Cordoba Bastidas**

**Título valor: Pagaré ( X ), letra de cambio ( )**

**Título Ejecutivo: conciliación ( )**

La parte demandante, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la parte demandada, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación firmada por la parte demandada.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No.311 de fecha Mayo siete (7) del año dos mil dieciocho (2018) se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.

Por auto No.310 de fecha Mayo siete (7) del año dos mil dieciocho (2018)., se decretaron las medidas previas

En virtud que la persona a notificar no vive o labora en la dirección aportada, el Apoderado Judicial de la parte Actora, solicitó el Emplazamiento de la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 293 del CGP., lo que se Ordenó mediante Auto de fecha: Julio dieciocho (18) del año dos mil diecinueve (2019).

Mediante Listado Emplazatorio publicado en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., se citó a la parte demandada, a fin de recibir Notificación Personal del Auto de Mandamiento de Pago.

Vencido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., y Art. 49 del CGP., se designó al Doctor (a) EUCARIS CASTRO NARANJO ., como Curador Ad - Litem de la parte demandada, se le dio la debida Posesión y se surtió la Notificación del Mandamiento de Pago, el día Treinta (30 de Octubre del año dos mil veinte (2020)., quién contesto la presente demanda dentro del término de Ley.

Han nasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y

**CONSIDERACIONES:**

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En el presente caso se trata un Título: (valor: X ) (ejecutivo: ) que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

La Curador Ad - dentro de los términos indicados en el Art. 442 del CGP., no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto interlocutorio de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones EL **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

**CUARTO:** CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera

VALOR NOTIFICACION.....	\$ 0
VALOR OTROS.....	\$ 0
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 350.000
VALOR TOTAL COSTAS.....	\$ 350.000

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**  
**LA JUEZ,**

**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**

**NOTIFICACION**  
**Electronica**

POR ESTADO

17 SEP 2021

No

068

al cont...



Florida valle

Auto No.396 Clv. Rad. 2021 - 00137

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida V., agosto veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2.021)

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando mediante Apoderado judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **MIGUEL ALEXANDER VALENCIA HURTADO**, y a su favor por la suma del título valor: **Pagaré que equivale a veintinueve millones seiscientos cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$29.657.644, 00) Mcte.**, como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza. En relación de la **DEPENDENCIA JUDICIAL** del señor respecto del Señor: **CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía **No.1.112.492.715**, y habida cuenta que no se ha allegado acreditación que haga constar que el mencionado señor sea estudiante de Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27, habrá de rechazarse tal solicitud. Teniendo en consideración la procedencia de lo solicitado por el Doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** y de los Drs. **SANTIAGO RUALES ROSERO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.107.088.001** y **LT. 27.400 del CSJ.**, y, **SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ** identificada con la cedula de ciudadanía **No.66.846.848** y **TP. 73504 del CSJ.**, para que puedan enterarse del presente proceso, igualmente los autoriza para reclamar copias, recibir oficios, comunicaciones, retiren oficios de embargo, desembargo, de conformidad con lo previsto en el **Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27.** En consideración la solicitud del apoderado de la parte demandante Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, donde decide autorizar al señor **CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ**, y a los Drs. **SANTIAGO RUALES ROSERO**, y, **SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ**, para retirar la demanda y sus anexos, en tanto que el interés en retirar la demanda y demás documentos anexos le asiste a la parte actora.

Acompaña a la demanda un (1) pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **LÍBRESE** orden de Pago por la Vía Ejecutiva al señor **MIGUEL ALEXANDER VALENCIA HURTADO**, y, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital respecto de la factura consistente en la Cantidad de veintinueve millones seiscientos cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$29.657.644, 00) Mcte., de fecha 16 de febrero de 2016.

b) Por los Intereses Corrientes de la citada cantidad por valor de veinte millones ciento ochenta y dos mil seiscientos diecinueve pesos (\$20.182.619, 00) Mcte., siempre que no supere la tasa de Interés conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 16 de marzo de 2018, hasta el 9 de julio de 2021.

c) Por los Intereses de mora sobre el Saldo Insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados desde el 10 de julio de 2021, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

d) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

Segundo: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el **Recurso de Reposición**

TERCERO: RECHAZAR como Dependientes Judiciales del Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, al señor CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.1.112.492.715, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra el señor MIGUEL ALEXANDER VALENCIA HURTADO.

cuarto: ACEPTANSE como Dependientes Judiciales del Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, a los Drs. SANTIAGO RUALES ROSERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.088.001 y LT. 27.400 del CSJ., y, SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No.66.846.848 y TP. 73504 del CSJ; dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., Contra el señor MIGUEL ALEXANDER VALENCIA HURTADO.

quinto: TÉNGANSE como Dependientes Judiciales del Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, a los Drs. SANTIAGO RUALES ROSERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.088.001 y LT. 27.400 del CSJ., y, SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No.66.846.848 y TP. 73504 del CSJ; quienes quedan debidamente Autorizados para que en su Nombre, Representación y bajo su responsabilidad Revisen o Inspeccionen el Proceso, soliciten y retiren copias u oficios de Embargos, soliciten o retiren oficios de Notificación y en general realicen las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistentes o dependientes Judiciales. Lo anterior por cuanto se encuentran debidamente acreditados.

**SEXTO: NO ENTREGAR** la demanda y sus anexos a los Drs. SANTIAGO RUALES ROSERO, SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ, de acuerdo a la solicitud que presenta el apoderado de la parte demandante Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

**sePTIMO: TÉNGASE** al Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.63217 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Betsy patricia bernal Fernandez

NOTIFICACION

POR ESTADO

Electronico

2 SEP 2021

No

068

el contenido

providencia anterior.

El Srto.

Mag

Lmb



FLORIDA VALLE

Radicación No. 2021 - 00150 - 00.

AUTO No. 410 Ejec.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., agosto veintisiete (27) del Año dos mil veintiuno (2021).

La **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, presentó demanda Ejecutiva, a través de apoderado judicial, en contra de la persona y bienes del señor **LUIS EDUARDO RENGIFO HERRERA**.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dr. **JHON JAIRO OSPINA PENAGOS**, y como quiera que no se aportó la acreditación de los estudios de derecho, respecto de los señores: **JULIO ALEJANDRO RUIZ MONSALVE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.201.819, **JULIAN DAVID GOMEZ CLAVIJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.207.606, **JUAN CARLOS ARROYAVE MONSALVE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.657.919, **ANDRES FELIPE ARROYAVE GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.038.411.660, **SARA LUCIA TREJO MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.943.171, **PAULA ANDREA CHAVERRA MADRID** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.481.933, habrá de rechazarse tal solicitud.

En consideración la solicitud del apoderado de la parte demandante Doctor **JHON JAIRO OSPINA PENAGOS**, donde decide autorizar a los Señores: **JULIO ALEJANDRO RUIZ MONSALVE**, **JULIAN DAVID GOMEZ CLAVIJO**, **JUAN CARLOS ARROYAVE MONSALVE**, **ANDRES FELIPE ARROYAVE GONZALEZ**, **SARA LUCIA TREJO MORENO**, **PAULA ANDREA CHAVERRA MADRID**, para retirar la demanda y sus anexos, en tanto que el interés en retirar la demanda y demás documentos anexos le asiste a la parte actora.

*Estudiada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:*

**No son claras los hechos, ni pretensiones de la demanda:**

- No es claro por qué, si en el pagaré aparece como fecha de creación el 13 de julio de 2021, en los hechos de la demanda en su numeral 1, se indica como dicha fecha el 19 de noviembre de 2017.
- No se determina la fecha en que empezaron a causarse los intereses remuneratorios, pero si la fecha hasta donde fueron causados los mismos, la cual corresponde al 13 de julio de 2021.

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

**PRIMERO:** INADMITASE la presente demanda Ejecutiva propuesta por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, on contra de la persona y bienes del señor **LUIS EDUARDO RENGIFO HERRERA**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, concédase un término de **Cinco (5) días**, para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECHAZAR** como Dependientes Judiciales del Dr. **JHON JAIRO OSPINA PENAGOS**, a los señores: **JULIO ALEJANDRO RUIZ MONSALVE** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.152.201.819, **JULIAN DAVID GOMEZ CLAVIJO** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.152.207.606, **JUAN CARLOS ARROYAVE MONSALVE** identificado con la cédula de ciudadanía No.98.657.919, **ANDRES FELIPE ARROYAVE GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.038.411.660, **SARA LUCIA TREJO MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.085.943.171, **PAULA ANDREA CHAVERRA MADRID** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.020.481.933, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, Contra el señor **LUIS EDUARDO RENGIFO HERRERA**.

**CUARTO: NO ENTREGAR**; la demanda y sus anexos a los señores: **JULIO ALEJANDRO RUIZ MONSALVE**, **JULIAN DAVID GOMEZ CLAVIJO**, **JUAN CARLOS ARROYAVE MONSALVE**, **ANDRES FELIPE ARROYAVE GONZALEZ**, **SARA LUCIA TREJO MORENO**, **PAULA ANDREA CHAVERRA MADRID**, de acuerdo a la solicitud que presenta el apoderado de la parte demandante Dr. **JHON JAIRO OSPINA PENAGOS**, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: TÉNGASE** al Doctor **JHON JAIRO OSPINA PENAGOS**, Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.133.396, como Apoderado Judicial de la parte Actora y reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**

L.m.b.

**JUSTIFICACION**

POR ESTADO

Electronico

**2 SEP 2021**

No 068

el contenido

de la providencia anterior.